## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 **SANCIONADOR** Υ SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134. PÁRRAFO OCTAVO. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Y 242. PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, RELACIONADOS CON EL PRIMER INFORME DE LABORES DE MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

#### ANTECEDENTES

# ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016

I. DENUNCIA. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito signado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el que hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, relacionados con la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de spots en radio y televisión relativos al primer informe de labores de Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado Federal del Congreso de la Unión.¹

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1-17 y anexos a fojas 18-25 del expediente.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

Cabe puntualizar, que en el referido escrito de queja **no se solicitó** la adopción de medidas cautelares.

# ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

II. DENUNCIA. El veintiocho de septiembre del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio CE/BEGC/104/2016,² signado por la Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta en Funciones de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remitió, entre otros, el diverso IEM-SE-993/2016,³ firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que a su vez se adjuntó copia certificada del acuerdo de escisión dictado en expediente IEM-PA-14/2016 el veintitrés del citado mes y año,⁴ así como del escrito de queja presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto local electoral en cita.⁵

El acuerdo de escisión aludido en el párrafo anterior, en la parte conducente, refiere lo siguiente:

[...]

**PRIMERO. ESCISIÓN.** En virtud al análisis realizado del referido escrito de queja, del que se desprenden entre otras, las siguientes manifestaciones:

[Se transcribe]

Del análisis del escrito de mérito, esta autoridad electoral advierte que si bien es cierto, se denuncia la comisión de conductas que presuntamente contravienen la normativa electoral local, también lo es que existe la manifestación del quejoso respecto a la presunta vulneración de conductas relacionadas con la difusión de propaganda electoral en materia de radio y televisión.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 29-45 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 137 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas 140-141 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 142-230 y anexos a fojas 231-238 del expediente.

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

Por tanto, para la correcta tramitación y en su caso, resolución del asunto que se somete a consideración de esta autoridad administrativa, resulta necesario escindir la causa a fin de que cada una de las conductas denuncias, sea tramitada por la instancia correspondiente.

En tal sentido, por cuanto ve a las supuestas contravenciones relacionadas con la difusión de propaganda electoral en materia de radio y televisión, esta Secretaría Ejecutiva considera que dichas causas denunciadas deben escindirse, por lo que debe hacerse del conocimiento al Instituto Nacional Electoral a efecto de que determine lo que en derecho proceda, al ser ésta, la autoridad facultada para conocer y resolver los aludidos actos.

Asimismo, es menester señalar que el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

III. REGISTRO, ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, RESERVA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar la queja antes referida asignándole la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016; asimismo, se admitió a trámite por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>7</sup> derivado de la difusión de spots en radio y televisión, relacionados con el primer informe de labores del legislador denunciado que, en concepto del denunciante, implican lo siguiente:

La violación a los elementos de temporalidad y territorialidad que establece la normatividad electoral, ya que fueron difundidos durante el periodo del tres al diecisiete de agosto del presente año, a través de señales de Televisa y TV Azteca, así como en las estaciones de radio 96.3 FM y 1340 AM, en el programa denominado Z Noticias, el cual, según el dicho del quejoso, tiene cobertura en el estado de Michoacán y en los municipios de Moroleón, Uriangato, Yuriria y Celaya, pertenecientes al estado de Guanajuato.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas 240-255 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Hechos materia de escisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán:

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

- Promoción personalizada del legislador denunciado, toda vez que la difusión de los materiales están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, desnaturalizando la esencia a que debe sujetarse la difusión legal de un informe de labores al contener elementos que implican su promoción al utilizar expresiones, entre otras, como: SI NOS UNIMOS Y CAMINAMOS JUNTOS BAJO LA MISMA BANDERA.
- Culpa *in vigilando*, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de las conductas descritas en los párrafos precedentes.

De igual forma, se ordenó la acumulación del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016 al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016, toda vez que los hechos denunciados en ambos asuntos son los mismos, que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuran la litispendencia.

En cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta en tanto se concluía con la investigación preliminar implementada.

Finalmente, se ordenó, entre otras diligencias, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con relación a la solicitud de medida cautelar, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO/FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO Y/O ESCRITO / FECHA DE RESPUESTA
Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo en canales de televisión de las cadenas TV Azteca y Televisa –con audiencia en Michoacán-, así como en las estaciones de radio 96.3 FM y 1340 AM, con audiencia en esa entidad federativa, a la fecha de la notificación del acuerdo se detectó la difusión de los materiales de radio y televisión relativos al primer informe de labores de Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, objeto de denuncia.	INE- UT/10619/2015 <sup>8</sup> 29/09/16	Oficio INE- DEPPP/DE/DA/3369/16 <sup>9</sup> 30/09/2016

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 281 del expediente

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a fojas 286-287 del expediente y su anexo a foja 288

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

# **ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de septiembre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.10

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares que le sea formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41. Base III. Apartado D. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al informe de labores del diputado federal Marko Cortés, el cual, a juicio del quejoso, incumple con lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la competencia de este Instituto Nacional Electoral para conocer sobre los hechos denunciados tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2015

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 75 a 77 del expediente.

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL **INSTITUTO NACIONAL** ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, tomando en consideración que, en el caso, se denuncia el presunto incumplimiento a las reglas para la difusión de informes de labores, es que se cuenta con competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

#### **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció, medularmente, la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la difusión de spots en radio y televisión, relacionados con el primer informe de labores de Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión que, en concepto del denunciante, implican lo siguiente:

- La violación a los elementos de temporalidad y territorialidad que establece la normatividad electoral, ya que fueron difundidos durante el periodo del tres al diecisiete de agosto del presente año, a través de señales de Televisa y TV Azteca, así como en las estaciones de radio 96.3 FM y 1340 AM, en el programa denominado Z Noticias, el cual, según el dicho del quejoso, tiene cobertura en el estado de Michoacán y en los municipios de Moroleón, Uriangato, Yuriria y Celaya, pertenecientes al estado de Guanajuato.
- Promoción personalizada del legislador denunciado, toda vez que la difusión de los materiales están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, desnaturalizando la esencia a que debe sujetarse la difusión legal de un informe de labores al contener elementos que implican su promoción al utilizar expresiones, entre otras, como: SI NOS UNIMOS Y CAMINAMOS JUNTOS BAJO LA MISMA BANDERA.
- Culpa *in vigilando*, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de las conductas descritas en los párrafos precedentes.

# PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

 Seis discos compactos que contienen los seis promocionales –tres de radio y tres de televisión- materia de inconformidad.<sup>11</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 231-238 del expediente.

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

Elementos que constituyen **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

# PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016

**1.** Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DVM/3178/2016, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informó lo siguiente:<sup>12</sup>

[...]

Al respecto, le informo que la Dirección de Verificación y Monitoreo a través de sus centros de Verificación y Monitoreo en la ciudad de Morelia, realizaron las siguientes actividades para la atención del requerimiento:

- 1. Búsqueda en las grabaciones de las señales de Televisa y Tv Azteca, y la emisora de nombre comercial La Z, en su frecuencia de FM, que son monitoreadas en la ciudad de Morelia durante el periodo del 3 al 17 de agosto de 2016
- 2. Generación de los testigos de grabación de las transmisiones identificadas, los cuales se acompañan al presente oficio mediante un disco compacto.

Nombre del servidor público	Nombre del testigo	Versión
[]	[]	[]
	Informe Actividades Legislativas Acueducto	radio
Marko Cortés	Informe Actividades Legislativas Apoyo niño	televisión y radio
Mendoza	Informe Actividades Legislativas Michoacano de verdad	televisión
	Informe Actividades Legislativas Orgullosamente Michoacano	televisión y radio

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a fojas 18-19 del expediente

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

**2.** Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DVM/3330/2016, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informó lo siguiente:

"[...] Le informó que derivado de la conclusión del proceso de búsqueda histórica en grabaciones, se ha generado el reporte de monitoreo, en el cual se incluye el detalle de la transmisión por emisora, fecha y horario, durante el mes de agosto de 2016, mismo que se anexa en un disco compacto.
[...]"

El citado disco compacto contiene lo siguiente:13

- ➤ Seis promocionales –tres de radio y tres de televisión- materia de denuncia, los cuales son coincidentes con los aportados en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016.
- Archivo digital en formato PDF, relativo al oficio INE/DEPPP/DE/DVM/3178/2016, descrito en el punto 1 de este apartado.
- **3.** Disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, que contiene el reporte de monitoreo de difusión de los promocionales denunciados, del periodo del catorce al veintiséis de agosto del año en curso.<sup>14</sup>

Los elementos de prueba referidos en los puntos 1 y 2, tienen el carácter de **documentales públicas**, teniendo mayor valor probatorio, ya que si bien se trata de copias simples, cierto es que las mismas no se encuentra controvertidas, por lo que su contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a foja 24 del expediente.

Visible a foja 25 del expediente.

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

Respecto a los discos compactos aludidos en este apartado, constituyen **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

No obstante tienen valor probatorio pleno, al tratarse de un reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y su contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso; lo anterior, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010,¹⁵ de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- **1.** Copias certificadas de constancias que forman parte del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016, entre las que se encuentran las siguientes:
- Escrito de veinticuatro de agosto del presente año, signado por el Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, a través del cual informó, entre otras cuestiones, que su informe de labores fue rendido el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.<sup>16</sup>
- Oficio LXIII/DGAJ/197/2016, firmado por el representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de cual proporcionó copia certificada del informe de labores correspondiente al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura, rendido por el legislador denunciado el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.<sup>17</sup>

http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica

<sup>16</sup> Visible a fojas 64-65 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a fojas 66-67 y anexos a fojas 68-78 del expediente

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

A dicho oficio se anexó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Copia certificada de la Gaceta Parlamentaria número 4600-I, de veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, la cual contiene el informe de actividades legislativas correspondientes al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura, del diputado federal Marko Cortés.<sup>18</sup>
- 2. Escrito de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Enlace del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por instrucciones de Marko Antonio Cortés Mendoza, a través del cual informó que los spots denunciados en dicho procedimiento formaron parte de la propaganda para la difusión de su primer informe de labores.<sup>19</sup>
- **3.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3369/2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:<sup>20</sup>

"Al respecto le informo que es atribución de esta Dirección Ejecutiva, verificar y monitorear los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales.

Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva tiene identificados materiales con las características señaladas en los requerimientos que se desahogan, precisando que se trata de materiales no pautados, por lo que se generaron las siguientes huellas acústicas:

VERSIÓN ASIGNADA	ACTOR
RA02408-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_ACUEDUCTO_R
RA02409-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_APOYO NI?O_
RA02410-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_MICHOACANO_
RA02411-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_ORGULLOSAME
RV01936-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_APOYO NI?O_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a fojas 68-74 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a fojas 283-284 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a fojas 286-287 del expediente.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

RV01937-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_MICHOACANO_
RV01938-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_ORGULLOSAME
RV01949-16	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT_ORGULLOSAME

Al respecto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los materiales referidos en el cuadro que antecede, para el periodo de comprendido del 3 de agosto al 29 de septiembre de 2016, precisando que únicamente se registraron detecciones del 14 al 26 de agosto del presente año.

En consecuencia, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, le informo que **no se detectaron impactos** para el 29 de septiembre del presente <u>año.</u>

...

El citado disco compacto contiene tres archivos en formato Excel, dos que corresponden a los monitores realizados y otro que contiene el catálogo nacional de concesionarios.<sup>21</sup>

Los elementos de prueba antes referidos en los puntos 1 y 3, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al reporte de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010** ya referida.

Respecto de la referida en el punto 2, tiene el carácter de **documental privada** según lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, teniendo valor de indicio.

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a foja 288 del expediente.

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De la información proporcionada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por Marko Antonio Cortés Mendoza en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016, se constató que éste rindió su informe de labores correspondiente al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura, el veintiuno de agosto del año en curso.
- De la información proporcionada por el Secretario de Enlace del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados por instrucciones de Marko Antonio Cortés Mendoza en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016, se corroboró que los spots denunciados formaron parte de la propaganda para la difusión de su primer informe de labores.
- ➤ De la información y testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto al partido político denunciante, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DVM/3178/2016 e INE/DEPPP/DE/DVM/3330/2016, se advierte que estos fueron difundidos del catorce al veintiséis de agosto del año en curso, conforme al siguiente cuadro:

FECHA INICIO	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_COR TES_INF_ACTIV_LEGISLAT_ACUED UCTO_R			TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_I NF_ACTIV_LEGISLAT_MICHOACANO_		I TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_CORTES_INF_ACTIV_LEGISL AT_ORGULLOSAME			Total
	RA02408-16	RA02409-16	RV01936-16	RA02410-16	RV01937-16	RA02411-16	RV01938-16	RV01949-16	general
14/08/2016	37				4				41
15/08/2016	37			1	6				44
16/08/2016	39				4				43
17/08/2016	36		1		2				39
18/08/2016	18		5						23
19/08/2016	9	1	4						14
20/08/2016	8						1		9
21/08/2016							1		1
22/08/2016			3			2	1		6
23/08/2016							4	1	5
24/08/2016						2	4	2	8
25/08/2016							2		2
26/08/2016							2		2
Total general	184	1	13	1	16	4	15	3	237

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

➤ En atención al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3369/2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acredita que, respecto a la difusión de los promocionales denunciados únicamente se registraron detecciones del catorce al veintiséis de agosto del año en curso, por lo que no se detectaron impactos para el veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

Asimismo, informó que el periodo de difusión de los mismos, aconteció de la siguiente manera:

FECHA INICIO	TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_ CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT _ACUEDUCTO_R  TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_ CORTES_INF_ACTIV_LEGISLAT _APOYO NI?O_		TESTIGO_MICH_DIP_MARI EGISLAT_MIC	Total general	
	RA02408-16	RV01936-16	RA02410-16	RV01937-16	
14/08/2016	37			4	41
15/08/2016	37		1	6	44
16/08/2016	39			4	43
17/08/2016	36	1		2	39
Total general	149	1	1	16	167

FECHA INICIO		TESTIGO_MICH_DIP_MARKO_C GISLAT_APOYO	TESTIGO_MICH_DIP_N	Total general			
	RA02408-16	RA02409-16 RV01936-16		RA02411-16	11-16 RV01938-16 RV01949-16		
18/08/2016	18		5				23
19/08/2016	9	1	4				14
20/08/2016	8				1		9
21/08/2016					1		1
22/08/2016			3	2	1		6
23/08/2016					4	1	5
24/08/2016				2	4	2	8
25/08/2016					2		2
26/08/2016					2		2
Total general	35	1	12	4	15	3	70

# TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS. POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos. entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes: consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."22

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

#### **CUARTO. CASO CONCRETO**

Este órgano colegiado estima que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, con base en las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se desprende que al día de hoy no se están difundiendo los materiales denunciados en radio y televisión.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3369/2016, se acreditó que del monitoreo efectuado por esa área, únicamente se registraron impactos en el periodo del catorce al veintiséis de agosto del año en curso, por lo que no se detectaron impactos de los mensajes de radio y televisión denunciados el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, es decir, a la fecha no están siendo transmitidos.

Información que tiene valor probatorio pleno, en términos de la citada Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

En tal virtud, se está frente a **hechos consumados de forma irreparable**, toda vez que los materiales objeto de denuncia ya no se están transmitiendo, además de que el propio quejoso manifestó que estos se divulgaron del tres al diecisiete de agosto del año en curso, sin que hiciera alusión alguna de que tales spots estuvieran siendo difundidos en la fecha en que presentó su escrito de queja, es decir, el veintidós de septiembre de la presente anualidad.

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **ya acontecidos o consumados**, atento a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por el propio quejoso.

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

Sirve de fundamento a lo anterior, lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, **irreparables** o futuros de realización incierta.

Asimismo, resulta orientador el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la Tesis de rubro y contenido siguientes:

#### "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.<sup>23</sup>

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sique: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

#### [Énfasis añadido]

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Época: Séptima Época, Registro: 249975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 14.

# COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

### QUINTO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la difusión en radio y televisión de los materiales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# ACUERDO ACQyD-INE-121/2016 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

# Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/165/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2016

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

# CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO